



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00250-00
Montería, veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado, en consecuencia, está pendiente para decidir sobre las nuevas medidas cautelas deprecadas. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00250-00
Ejecutante:	EMILIS SADIT DE LA ROSA SALAZAR
Ejecutado:	CERSU E.U EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente, observa esta Judicatura que la parte ejecutante procedió de conformidad con el juramento de rigor, lo que permite introducirnos en el estudio de la nueva medida cautelar solicitada que consisten en:

"1. PRIMERA: El embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 140-107719, registrado en la Oficina de Registros Públicos de Montería – Córdoba, propiedad del representante legal.

2. SEGUNDO: El embargo y retención de sumas dinerarias que se encuentren o sean depositadas en las cuentas de ahorro, corriente, cuenta de nómina y demás productos donde sea titular el señor Cesar Fabián Espitia Montes identificado con la cedula 78.693.911, en las siguientes entidades bancarias o financieras: Nequi. Banco Coomeva, Banco Agrario, Banco De Occidente, Banco Av Villas, Banco De Bogota, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Bancamia S.A, Banco Bbva Colombia S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco Gnb Sudameris, Banco Itau, Banco Pichincha S.A, Banco Procredit, Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Cfa Cooperativa Financiera, Citibank, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Cotrafa, 1.Colpatria"



Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículo 593 y 594 del C.G.P, no hay lugar a su decreto por cuanto luego de estudio realizado por esta Judicatura se puede observar que la matricula del bien inmueble 140- 107719 registra como propietario al señor ESPITIA MONTES CESAR FABIAN identificado con cedula de ciudadanía N° 78693911, persona a quien tiene igualmente como destinatario de los productos financieros sobre los cuales recae la petición cautelar, quien no es el sujeto procesal ejecutado en este asunto conforme a la sentencia que se cobra judicialmente – CERSU E.U EN LIQUIDACION -, y por ende contra quien no se le pueden decretar medidas cautelares, es decir, no es posible extender los efectos jurídicos de la petición pretendida contra quien no se profirió condena en la providencia ejecutada, por lo que se negarán.

Circunstancia, que no se logra desvirtuar incluso con la alusión normativa del artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que invoca el apoderado judicial ejecutante, por cuanto es un asunto ajeno a esta Jurisdicción que involucra el estudio de actuaciones subjetivas que extralimitan los parámetros del crédito contenido en la providencia emitida por el Tribunal y recuérdese, la orden de pago se hizo conforme al artículo 306 del Código General del Proceso y los embargos se estudian a fin de garantizar el pago de la obligación conforme al patrimonio del ejecutado y si pretendía que se extendiera a la persona natural en cita debió agotarlo en el proceso ordinario laboral y NO en esta sede ejecutiva, de la que se constata que NO hubo condena en su contra.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES deprecadas por la parte ejecutante contra el señor **CESAR FABIAN ESPITIA MONTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78693911, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIRES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c786e65326c835cb82cba23a55ac0538765fee558a46b491a9717efcb465f3f**

Documento generado en 22/04/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>